

Una Vexata Quaestio: La regulación de honorarios en los supuestos de vencimiento recíproco

por Ernesto Edmundo Reggi

Publicado en: LLLitoral 2004 (agosto) , 704

Sumario: SUMARIO: I. Planteamiento de la cuestión. - II. Monto del juicio (Base regulatoria). - III. Nuestra opinión

Cita Online: AR/DOC/1821/2004

I. Planteamiento de la cuestión

El hallarse en trámite ante la Legislatura (Pcia. de Corrientes), un proyecto de Ley de Aranceles Profesionales (Abogados y Procuradores -LV-A, 291-), y la lectura de un comentario publicado en "Doctrina Judicial" (la ley 23, del 9/6/04, p. 131) de la doctora Teresa J. Sireix, dando además, la trascendencia práctica de la cuestión, nos indujo a volver sobre el tema de la regulación de honorarios en los supuestos de vencimiento recíproco (anticipamos que no compartimos la solución que propugna la doctrina citada para este supuesto: Regulación en base al monto de la pretensión rechazada a cargo de su representado) (ob. cit., p. 383).

Es obvia la trascendencia del tema, ya que debe conciliarse el derecho a una justa retribución del profesional, con la necesidad de que la regulación sea correcta, - determinando con precisión el monto del proceso- y su pago se ponga a cargo de quién realmente corresponda.

II. Monto del juicio (base regulatoria)

La cuestión se circunscribe al ámbito de las cuestiones susceptibles de apreciación pecuniaria. Para la generalidad de las leyes arancelarias (Bs. As., art. 1º, Santa Fe, art. 8º: Con catorce incisos que una casuística que no comparto, Corrientes art. 8º inc. 1º, etc.) y para la mayoría de la jurisprudencia el monto del juicio lo constituye el monto reclamado en la demanda o el que resultare de la sentencia, o de la transacción.

Resultan excluidas las hipótesis en que la demanda es acogida, o rechazada en su totalidad, en las que siempre, se considerará como monto del juicio la suma reclamada en la demanda.

El problema se presenta en los supuestos en que la demanda resulta acogida sólo parcialmente, en los que, conforme a lo dicho, el monto del proceso lo constituye la suma

establecida en la sentencia o en la transacción. Así es que a los profesionales intervinientes les resultará provechoso ser apoderado del perdedor del juicio que del ganador por una parte de lo reclamado... Al respecto, resulta altamente ilustrativo el cuadro comparativo presentado por los doctores Alejandro Colombres y Elena Highton en las Jornadas de estudio de la ley de aranceles organizadas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, los días 3, 4 y 5 de agosto de 1988, comisión N°2 (ver revista ED del 1°/7/1992, p. 7), comentadas por la doctora Dolores Miguens: "El abogado y la justa retribución. Preocupantes falencias de la ley 21.839" (ver revista ED del 1°/7/1992, p. 7), cuadro que reproducimos seguidamente:

Cuadro

Como expresa la doctora Miguens: "De las cifras surge que tiene que ganar el pleito en el 85% para llegar a la misma regulación máxima que tendría como perdedor por el total y en el 64% para llegar a la misma regulación mínima que le correspondería como perdedor por el total; y que para llegar al mismo monto regulatorio promedio que le correspondería como perdedor por rechazo total de la demanda, debería ganar parcialmente el pleito en una proporción de más del 75% (exactamente el 74.42%). Por debajo de esos porcentajes le conviene arancelariamente, el rechazo total más que la admisión parcial; y obviamente no pueden asimilarse estos altos porcentajes de admisión parcial al rechazo total a los fines regulatorios (4).

En definitiva el criterio adoptado por el legislador no estimula el trabajo profesional en orden a la obtención de un resultado positivo para el cliente. Por el contrario muchas veces el letrado podrá verse en la disyuntiva entre su propio interés y el de su cliente, solución que no parece justa ni ética".

A su vez, la doctora Sireix, dice: "Y he aquí el meollo de la cuestión: por un lado tenemos la labor de un profesional que desarrollada en su máximo nivel, frente al vencimiento parcial del accionante, verá establecidos sus honorarios tomando en cuenta -entre las pautas restantes- el importe condenatorio al demandado vencido. Y vale esta regla tanto para el letrado patrocinante y/o apoderado del accionante como del accionado, y consecuentemente para los peritos y restantes auxiliares intervinientes.

Es así que, hipotéticamente frente a un reclamo por \$100.000, la sentencia de primera instancia -supongamos que es confirmada en ulterior instancia- la a coge solo por el 50%, esto es \$50.000, los aranceles habrán de ser fijados tomando como base ese monto.

En tanto, si una demanda por idéntico importe fuere rechazada en su totalidad conllevará que como monto del proceso, se tome a los fines de dicha regulación, el importe integro: los \$100.000.

A simple vista la situación se presenta como palmariamente injusta si consideramos que siendo la actuación de los profesionales de total diligencia en uno y otro caso, en el caso de

vencimiento parcial, sus honorarios serán visiblemente inferiores -dependiendo del acogimiento final-, frente a un rechazo total de la acción entablada."

Al respecto, la CSJN el 27/10/94 (LA LEY, 1995-E, p. 94) decidió por mayoría que: "El monto del proceso a los fines regulatorios está constituido cuando progresa la demanda, por el monto de la condena, sin embargo tal interpretación no fue pacífica, los doctores Belluscio y Petracchi -en disidencia- dijeron: "Para determinar la base económica sobre la que debe regularse los honorarios de los letrados de la demanda, se debe tener en cuenta tanto el monto por el que prospera la demanda como por el que fue rechazada" (el encomillado nos pertenece).

En el comentario a éste Fallo Carlos E. Ure ("Honorarios: valor del proceso y monto de la condena"- LA LEY, 1995-E, 94 y sigtes.-) expresa: "El veredicto que acoge la demanda solo en el ochenta por ciento, con la consecuente condena, está desestimando al mismo tiempo (de manera implícita y aunque no lo diga) el otro veinte por ciento de la reclamación. En síntesis: Una de las partes aparece como vencedora (en el ochenta por ciento del monto sometido a debate) y al mismo tiempo como derrotada (en el veinte por ciento del reclamo que se le dirigió) y triunfadora en cambio al conseguir el rechazo de una parte de la pretensión (el otro veinte por ciento)".

De allí que como derivación del art. 71 del CPC establezca el vencimiento parcial y mutuo.

Con esa redacción el doctor Belluscio en el plenario "Multiflex SA c. Consocio de propietarios B. Mitre" (CNCiv., sentencia 30/9/75; LA LEY, 1975-D, 297) expresó que la discusión ha versado sobre la totalidad y no solamente el importe admitido. Como derivación, la "idea del monto pasó también a ser integral".

Lo que derivó en el Fallo "Compañía Introdutora de Bs.As. SA c. YPF", 9/3/89 (C822 XVIII, Fallos: 312:291) donde la CSJN decidió que el monto del juicio estaba constituido por la totalidad de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el monto por el que prospera como aquel que se rechaza.

Como lo dijo el autor citado: "Esta solución ... apuntaba a conseguir una verdadera inequidad ... cuando la demanda es aceptada en una proporción decididamente pequeña (por ejemplo el 10%, lo que es inusual en los procesos laborales) ...". "El accionado habría sido el vencedor sustancial, al conseguir el rechazo del 90% de la pretensión incoada en su contra, y el demandante terminaba en cambio derrotado en la parte mayoritaria de su reclamo", por ello plantea la existencia de una injusticia si el demandado conseguía "el rechazo del 80% de la demanda y sus honorarios (encima como vencido) se determinaba sobre el 20% restante".

(del voto del doctor Rubín, Cámara de Apelaciones Civil y Com. Curuzú Cuatiá, Ctes.: La Ley Litoral, 2004, p. 455, en "Nuñez, Gustavo V. y otros c. Machado, Oscar y otros").

Correcta la orientación del voto, pero no la decisión que propiciaba imponer las costas en el orden causado. El doctor Tripaldi, votando en disidencia- compartida por el doctor Ferreyra- propicia se consideren las pautas fijadas por los distintos incs. del art. 8° del dec. ley 100 (Pcia. de Corrientes: monto del proceso, naturaleza y complejidad de la cuestión, resultado obtenido, mérito de la labor, etc.), a fin de obtener una justa retribución (siguiendo un fallo del STJ: "Castillo c. Astilleros Ctes. S. A.", que a su vez se fundaba en el trabajo del doctor Antonio J. Rinessi). Esta tesis se acerca al ideal justicia, pero estimamos más simple y justa la que planteamos infra siguiendo a la doctora Miguens.

Por su parte, la doctora Sireix (trabajo cit. Supra) es partidaria que, en dichos supuestos en todos los casos la retribución se fije sobre el total del monto reclamado distribuyéndose en base a él; y así, el importe por el cual la pretensión no prospere genere una regulación separada "cuya carga indudablemente quedará en la persona de su representado" (Ob. cit., p. 384).

III. Nuestra opinión

Estimamos esta postura aparece como injusta y disvaliosa, habida cuenta que en definitiva es la pretensión incorrecta del actor la que obliga al demandado a defenderse y aquel resulta perdedor al rechazarse parcialmente aquella y sabido es que la derrota es la base de la aplicación de las costas. Estimo más justo y técnico seguir la senda trazada en la materia por la CSJN en el caso "Cia. Introdutora de Bs.As. SA. C c. Y.P.F. s/Daños y perjuicios" del 9/3/989 al establecer, expresa la doctora Miguens (ob. cit., p. 6) un innovador criterio para el supuesto de admisión parcial de la demanda, sustentando que: "el monto del juicio, a los efectos regulatorios, está constituido por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el monto por el que prospera como aquel que se rechaza. En forma concomitante el Supremo Tribunal ha ajustado la imposición de costas conforme al art. 71 del Código Procesal. De ésta manera, la parte actora es triunfadora y la demandada vencida respecto del monto admitido, invirtiéndose los roles en relación a la suma desestimada. Para determinar el honorario definitivo se suma entonces el resultado parcial de ambas operaciones, y de ésta manera se arriba a una retribución consecuente con el resultado del juicio. Se evita así la inicua consecuencia de que los letrados de la demandada reciban una retribución menor cuanto mayor sea el éxito de su gestión, salvo en el caso del rechazo total de la demanda.

Para mayor claridad de la cuestión, es conveniente reproducir el cuadro comparativo que esta última autora expone tomando la hipótesis en que la demanda prospera por el 85%, imponiéndose las costas en ése porcentaje al accionado y en un 15% al actor:

Cuadro

La solución que propugnamos -no original, por cierto- ofrece en nuestro criterio las siguientes ventajas: a) se basa en doctrina de la CSJN; b) es simple, permitiendo soslayar el acudir a criterios totales como si se está ante demanda elástica o inelástica y a los parámetros de los distintos incisos supra mencionados (criterio de la Excma. Cám. de

Curuzú Cuatiá) o a una casuística compleja (criterio de la ley de la Pcia. de S. Fé); c) y sobre todo, es justa, permitiendo remunerar con equidad la labor desarrollada por los distintos profesionales actuantes sin desmedro para el patrimonio del mandante; d) finalmente, se basa fundamentalmente en el principio rector de la imposición de costas que manda que deben imponerse a quien resulta vencido.

Sin hesitación, pues, y dado que se halla en trámite legislativo -como dije supra- el estudio de una nueva ley de aranceles para la Pcia. de Corrientes, propiciamos la inclusión en la misma de una norma que contemple la solución que aquí exponemos para el supuesto de regulación de honorarios en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria con vencimiento parcial y mutuo.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)